

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4603 DE 2014

*"Por medio de la cual se rechaza el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS INFRACO SAS**, contra el Oficio SMP-074-2014 expedido por la Secretaria de Planeación de Pamplona – Norte de Santander"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, Resolución CRC 2202 de 2009 adicionada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013

CONSIDERANDO

Que el 25 de julio de 2013, **ATC SITIOS INFRACO SAS**, en adelante **ATC SITIOS**, a través del ingeniero Carlos Andrés Montoya de la empresa MYJ Ingeniería S.A., radicó ante la Secretaria de Planeación Municipal de Pamplona una solicitud de permiso para la instalación de una torre de telecomunicaciones en el inmueble denominado "finca el chamicero", localizado en el municipio de Pamplona, con código catastral No. 54518000300040077000.

Que a través de comunicación radicada bajo el No. 1112 del 28 de agosto de 2013, **ATC SITIOS** por medio de su Apoderada, presentó Derecho de Petición ante el Secretario de Planeación de Pamplona, solicitando el estado de avance del trámite de licencia para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el predio referenciado en el párrafo anterior.

Que mediante oficio SPM-461-2013 del 9 de septiembre la Secretaria de Planeación de Pamplona dio respuesta a la solicitud, la cual fue notificada a **ATC SITIOS** el día 10 de septiembre de 2013.

Que posteriormente, **ATC SITIOS** a través de su apoderada, presentó comunicación el 20 de septiembre ante la Secretaria de Planeación de Pamplona –de referencia respuesta al oficio SPM – 461-2013-, en la cual insta a la Secretaria a emitir respuesta a la solicitud de permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones, expidiendo un acto administrativo.

Que con ocasión de lo solicitado por **ATC SITIOS** la Secretaría de Planeación de Pamplona emitió comunicación No. SPM 074-2014 de fecha 10 de febrero de 2014, en la cual se reiteró lo señalado en el oficio SPM-461-2013, en el que se explicaron las razones por las cuales no se viabilizó la instalación de la torre de telecomunicaciones, y además le indicó que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ATC SITIOS** contaba con un término determinado para interponer el recurso de apelación, situación que no ocurrió, por cuanto en la comunicación **ATC SITIOS** manifestó como referencia "*respuesta al derecho de petición (SPM-461), más no se señaló el tipo de recurso, si es de Apelación o si es de reposición en subsidio de apelación*".

Que dado lo anterior, **ATC SITIOS** a través de su apoderada interpuso recurso de queja ante la Comisión contra el Oficio SPM-074-2014 del 10 de febrero de 2014, por el cual se rechaza el recurso de apelación en contra del Acto Ficto o Presunto configurado por el silencio administrativo negativo con respecto al radicado del 25 de julio de 2013, por medio de la cual se solicitó permiso para la instalación de una torre de telecomunicaciones en el inmueble denominado "finca el chamicero", localizado en el Municipio de Pamplona.

Que una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, esta Comisión evidenció la ausencia de los soportes de la primera solicitud hecha por **ATC SITIOS** al momento de requerir el permiso para la instalación de la torre de telecomunicaciones a la Secretaría de Planeación de Pamplona, así como la constancia de notificación de los oficios SPM-461-2013 y SPM-074-2014, con el fin de poder pronunciarse sobre la procedencia y oportunidad del recurso de queja presentado. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de radicación interna número 201452453, esta Comisión requirió a dicha secretaria para que dentro de los términos legales allegara los documentos requeridos.

Que la Secretaría de Planeación de Pamplona dio respuesta a dicha solicitud a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201431426¹, donde radicó copia de los documentos que conforman el expediente administrativo 3000-10-130.

Que una vez revisados los documentos antes mencionados la CRC evidenció la necesidad de que la Secretaría de Planeación de Pamplona, certificara la fecha exacta y el tipo de notificación en la que **ATC SITIOS** fue notificada de los Oficios SPM-461-2013 y SPM-074-2014, solicitud formulada por esta Comisión mediante oficio de radicación interna 201454380 de fecha 3 de junio de 2014.

Que en respuesta a lo anterior, la Secretaría de Planeación de Pamplona, a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201432635 del 20 de junio de 2014, certificó que **ATC SITIOS** fue notificada del oficio SPM-461-2013 el día de 10 de septiembre de 2013 y del oficio SPM-074-2014 el 20 de febrero de 2014.

Que con fundamento en los anteriores hechos, esta Comisión considera que:

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Para efectos de identificar si a esta Comisión le corresponde hacer un análisis de fondo respecto del recurso de queja presentado por **ATC SITIOS** resulta indispensable en primer lugar analizar dicho recurso frente a las normas legales que determinan los requisitos para que los mismos puedan ser admitidos.

Efectivamente, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los recursos deberán reunir, los siguientes requisitos: **i)** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, **ii)** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, **iii)** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer e, **iv)** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

¹ De fecha 15 de abril de 2014

30

De acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso de queja procede siempre que la autoridad administrativa o judicial correspondiente rechace el recurso de apelación:

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso".

El término señalado por la misma norma para interponer este recurso es de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la decisión de rechazo del recurso de apelación.

Al respecto, es de mencionar que si bien la Secretaría de Planeación de Pamplona certificó que **ATC SITIOS** fue notificada, dicha certificación indica que la notificación se realizó por medio de correo electrónico del día 10 de septiembre de 2013 para el caso del del Oficio No. SPM 461-2013 y por correo certificado el día 20 de febrero de 2014, para el caso del Oficio No. SPM 074-2014 objeto del Recurso de Queja.

En este sentido, es de recordar que de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 67 señala que:

"... las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado (...);"

Seguidamente el artículo 68 del mismo Código dispone que si no es posible

"... hacerse la notificación personal dentro de los cinco (5) días del envío de la citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente".

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no existe un procedimiento administrativo regulado por la ley que habilite a los entes descentralizados a notificar sus decisiones en materia de solicitud de permisos para la instalación de antenas por medio electrónico o correo electrónico certificado, se debe concluir que la Secretaria de Planeación de Pamplona no notificó a **ATC SITIOS** de los oficios presentados de conformidad con las reglas previstas por la normatividad para tales efectos.

Sin embargo, en el caso bajo análisis se identifica que **ATC SITIOS** se pronunció de manera expresa sobre el contenido y alcance del Oficio SPM 074-2014 sobre el cual recae el recurso de queja, lo cual da cabida a la figura de la notificación por conducta concluyente, contemplada en el en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², como una forma subsidiaria de la notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva, la cual consiste en que la parte interesada revele que conoce el acto o se pronuncie sobre el mismo, mediante un escrito que lleve su firma, o verbalmente en audiencia o diligencia, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa y con el fin de poder identificar si el recurso de queja fue o no presentado dentro de los términos establecidos por la ley para tales efectos, debe aclararse en primer lugar que contrario a lo afirmado por **ATC SITIOS**³ la Secretaria de Planeación de

² Artículo 72

³ "en ninguno de sus apartes resuelve nuestra solicitud ni a favor (expidiendo el permiso mediante el correspondiente acto administrativo) ni en contra (negando la expedición del permiso mediante el correspondiente acto administrativo), lo anterior con aras de poder ejercer los recursos de ley".

Debe tenerse en cuenta la definición de acto administrativo, el cual ha sido definido como "la declaración de voluntad, de juicio de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria". García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas Ediciones. Madrid. España 2001. pág. 540.

En sentencia No. C-069/95 señala que "la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la **voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión**. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto

Pamplona, sí dio respuesta a la solicitud de permiso para la instalación de la torre de telecomunicaciones, por medio del oficio No. 461-2013, es decir en el caso concreto no se estaría en presencia de un acto ficto o presunto generado por el silencio de la administración, pues la solicitud de permiso para la instalación de una torre de telecomunicaciones radicada en la Secretaría de Planeación el 25 de julio de 2013 fue atendida el 17 de septiembre de 2013, mediante oficio SPM-461-2013, notificado no personalmente, ni por aviso, sino por conducta concluyente el 20 de septiembre de 2013.

De esta forma, es claro para esta Comisión que una cosa es que la autoridad administrativa no haya dado respuesta a una solicitud, y otra muy distinta que la notificación de dicha decisión se haya dado a través de la figura de la notificación por conducta concluyente. Así, en este caso, la Secretaría de Planeación de Pamplona respondió el requerimiento de **ATC SITIOS** mediante Oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, pero dicha decisión sólo fue notificada por conducta concluyente el 20 de septiembre de 2013, fecha en la que **ATC SITIOS** presentó escrito identificado desde su referencia que daba respuesta al Oficio SPM 461-2013, comunicación en la que por demás señaló los motivos de inconformidad contra el oficio de la referencia pronunciándose punto a punto respecto de lo manifestado por la respuesta de la Secretaría de Planeación de Pamplona.

En este sentido y según lo expuesto en el artículo 77 del CPACA al que se hizo referencia anteriormente, es claro entonces que el recurso de queja ha debido presentarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación por conducta concluyente del Oficio SPM-461-2013, esto es el 27 de septiembre de 2013, dado que el mismo fue notificado el 20 de septiembre de 2013.

En el caso que nos ocupa **ATC SITIOS** presentó el recurso de queja el 27 de febrero de 2014, es decir 5 meses después del vencimiento del término previsto por la ley para tales efectos, debe tenerse en cuenta que si bien, el recurso de queja es sobre el Oficio No. 074 de 2014, es en dicho oficio donde la Secretaría de Planeación de Pamplona reitera a **ATC SITIOS** que la viabilización para la instalación de la torre de comunicaciones solicitada ya había sido resuelta mediante el Oficio No. SPM 461-2013 y que por lo tanto no se configuró el silencio administrativo invocado, teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso de apelación ya se encuentra expirado.

Así, el recurso presentado por **ATC SITIOS**, no cumple con los requisitos de ley, por lo que el mismo deberá ser rechazado por extemporáneo sin que resulte procedente hacer un análisis de fondo sobre las consideraciones expuestas por **ATC SITIOS**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS**, contra el oficio SPM 074-2014 del 10 de febrero de 2014 expedido por la Secretaría de Planeación de Pamplona.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución a la apoderada de **ATC SITIOS INFRACO SAS**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, ante el presunto incumplimiento de disposiciones legales, en relación con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto

administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual". (NFT)

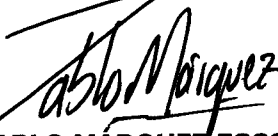
administrativo que versa sobre el trámite del recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS INFRACO SAS.**

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación de Pamplona, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

06 OCT 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE




CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

3000-10-130

C.C. 23/09/14 Acta 943

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias 

Elaborado por: Luz Mireya Garzón - Líder proyecto

